

REGIONAL SUR - RADICADO 2019-00132 - BANCOLOMBIA VS SUSY DIAZ WISAMANO CC 59677669 - RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

notificacionesprometeo@aecsa.co

Lun 21/06/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

PARTE 1 - REPOSICION SUB APELA - SUSY DIAZ WISAMANO CC 59677669.pdf;

Señora Juez

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: <u>BANCOLOMBIA. S.A</u>
DEMANDADO	: SUSY DIAZ WISAMANO CC 59677669
RADICADO	: 2019-00132-00.

REFERENCIA	: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN
-------------------	---

CORDIALMENTE,

DIANA ESPERANZA LEON

APODERADA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señora Juez
LIZBET BAEZA MOGOLLON
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO : SUSY DIAZ WISAMANO CC 59677669
RADICADO : 2019-00132-00.

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION¹ y en subsidio APELACIÓN, contra el auto interlocutorio emitido el 08 de junio de 2021 y notificado por estado el 16 de junio de 2021, a través del cual su Honorable Despacho termina el proceso por desistimiento tácito.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El día 25 de febrero de 2019 se interpuso demanda de índole **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de **SUZY DIAZ WISAMANO**.

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio No. 258 del 05 de marzo de 2019 notificado por estado el 11 de marzo de 2019, procede a librar orden de pago.

TERCERO: El día 02 de mayo de 2019 se radicó ante su Despacho solicitud de corrección del mandamiento de pago a lo cual el juzgado procedió a dar trámite mediante auto notificado por estado el 10 de mayo de 2019 resolviendo corregir el mandamiento de pago.

CUARTO: El día 10 de julio de 2019 se registró el embargo de bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-847295 objeto de hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Se radica ante el juzgado resultado negativo de notificación el día 29 de julio de 2019 realizada a la parte demandada a la dirección CARRERA 46 C No. 55A - 29 CASA BIFAMILIAR 5B - MANZANA N4 DE CIUDAD CORDOBA DE CALI con observación inmueble cerrado, así como también se radica ante al juzgado el 08 de agosto de 2019 el segundo resultado negativo de notificación realizada a la demandada a la misma dirección por el mismo motivo que no se logró entregar la notificación ya que el inmueble se encontraba cerrado.

SEXTO: Ante la imposibilidad de entregar la notificación a la demandada se procede a radicar memorial aportando nueva dirección el día 24 de septiembre de 2019, y en aras de lograr la debida notificación de la parte pasiva: CALLE 116 No. 25 – 89 de Cali.

SÉPTIMO: Para constancia del Despacho se radica el día 20 de febrero de 2020 resultado negativo de citatorio 291 C.G.P. a la dirección aportada CALLE 116 No. 25 – 89 de Cali toda vez que conforme lo indica la empresa de mensajería no se logró encontrar ya que la casa se encontraba desocupada, igualmente resultado negativo a dirección electrónica andres.sinisterra@corre.policia.gov.co, y resultado POSITIVO de notificación art. 291 C.G.P. a dirección electrónica SUZYDIAZ.W@HOTMAIL.COM.

OCTAVO: Debido a la pandemia por Covid – 19 el Consejo Superior de la Judicatura suspende términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, fecha en las cuales no se

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

podía realizar ningún trámite judicial ya que el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en aras de evitar la extensión de los efectos causados por el brote de enfermedad por coronavirus – COVID 19.

NOVENO: El 04 de junio de 2020 el Gobierno nacional expidió Decreto Legislativo número 806 por medio del cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DÉCIMO: En aras de dar celeridad al proceso, teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria por covid-19 se implementaron medio tecnológicos para dar avance al proceso, y conforme Decreto 806/2020 se remitió notificación a la demandada SUZY DIAZ WISAMANO a dirección electrónica SUZYDIAZ.W@HOTMAIL.COM con resultado "acuse de recibido".

DÉCIMOPRIMERO: El día 04 de mayo de 2021, se radica ante el Despacho resultado de notificación positivo a dirección electrónica SUZYDIAZ.W@HOTMAIL.COM conforme Decreto 806/2020, la cual conforme la norma fue enviada con la providencia que libra mandamiento de pago, la corrección de este, demanda y anexos.

DÉCIMOSEGUNDO: Dispone el juzgado el día 16 de junio de 2021 por medio de auto No. 18 terminar el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se realizó trámite alguno para impulsar el proceso, sin tener en cuenta el memorial que se había allegado, como ya se mencionó, el 04 de mayo de 2021 por medio del cual se allegó la notificación de la demandada.

DÉCIMOTERCERO: Dicho lo anterior, vale la pena destacar que no se desatendió el requerimiento realizado por su despacho, sino por el contrario se realizaron todas las acciones pertinentes para lograr la notificación del demandado la cual como se evidencia en las constancia de envió conforme a Decreto 806 del 2020 fue positiva y el registro del embargo debidamente realizado todo esto para continuar con la etapa procesal, teniendo en cuenta que actualmente el proceso cuenta con orden de Comisión y resultados efectivos de la parte demandada.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que se ha actuado conforme a la ley acatando la carga procesal impuesta, es decir, notificar al demandado del proceso que se inició en su contra con ocasión al crédito en mora a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, prueba de ello son las notificaciones con resultado positivo.

Así mismo, es importante resaltar que no ha habido negligencia en el impulso del presente proceso, pues las medidas previas han sido impulsadas encontrándose en este momento el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula inmobiliaria **370-847295** debidamente embargado, como se evidencia en el certificado de tradición adjunto.

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*"Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito,*

*sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente.** Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "**CUALQUIER ACTUACION**" (...) **DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.*

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en la hecho que, las referidas sentencias hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, por lo mismo y tanto, la entidad demandante del presente asunto, agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto en comento y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el Plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)

Es claro que en el caso que nos ocupa, el ejecutante realizó las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento de la carga procesal impuesta por el honorable despacho, al culminar el trámite de medidas cautelares para así poder llevar la etapa procesal de notificación al demandado, y mostrando el interés de continuar con el trámite, puesto que se tomaron todas las precauciones para evitar que la Litis se interrumpiera y así mismo impulsar procesalmente el proceso ejecutivo con garantía real, por tales motivos y en aras de persistir en la continuidad del mismo, solicitamos que se reponga el auto No. 18 de fecha de 08 de junio de 2021 y en su lugar se continúe con el proceso en la etapa que correspondía.

Ahora bien, me permito reiterar, según reza el artículo 317 literal c del código general del proceso

"cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (...) "

En consecuencia, su señoría, el Juzgado debió reparar en todas las actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.
- Notificaciones con resultado positivo
- Certificado de tradición con registro de embargo.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En subsidio, presentó **APELACIÓN** o alza ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

Sin otro en particular,

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621414144246396

Nro Matrícula: 370-847295

Página 1 TURNO: 2021-248687

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:23:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 10-06-2011 RADICACIÓN: 2011-48214 CON: ESCRITURA DE: 31-05-2011

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1441 de fecha 18-05-2011 en NOTARIA 14 de CALI CASA BIFAMILIAR 5B con area de 52.50M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA LIMONAR S.A. ANTES LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A SEGUN ESCRITURA 4876 DEL 30-12-1988 NOTARIA 9 CALI, REGISTRADA EL 17-02-1989. ACLARO LINDEROS POR ESCR.1441 DEL 18-05-2011 NOT.14 CALI, REGISTRADA EL 31-05-2011.SOCIEDAD LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A. EFECTUO DIVISION MATERIAL POR ESCR.4461 DEL 13-12-1988 NOTARIA 9 CALI, REGISTRADA EL 19-12-1988 CORRESPONDIENDOLE A LA MANZANA N-1 SECTOR 6, LA MAT.370-299023.SOC."LIMONAR LIMITADA & CIA.S.C.A.", POR ESCRITURA # 7119 12-09-86 NOT.2 CALI,REGISTRADA 18-09-86, VERIFICO DIVISION MATERIAL Y ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: PARTE POR COMPRA A LA SOC.INVERSIONES A.M.C. LTDA.Y CIA. S.C.A., POR ESCRITURA # 1300 10-03-83 NOT.2 CALI, REGISTRADA EL 8 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.-(MATRICULA 370-0062047).- LA SOC.LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A., ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LA SOC. INVERSIONES A.M.C. LTDA. & S.C.A. POR ESCRITURA # 7902 31-12-82 NOT.2 CALI, REGISTRADA 18-01-83.-(MATRICULA 370-0093824).- LA SOC. LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A., ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LA SOC.INVERSIONES A.M.C. LTDA. & CIA. S.C.A., POR ESCRITURA # 3391 21-06-82 NOT.2 CALI, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.-(MATRICULA 370-0073935 Y 370-0073795).- LA SOC.INVERSIONES A.M.C. LTDA Y CIA. S.C.A., ADQUIRIO POR COMPRA A CESAR, ALFONSO Y MARIA CECILIA CORDOBA CHAVEZ Y CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, POR ESCRITURA # 6104 30-09-80 NOT.2 CALI, REG.EL 19 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.- CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ALBERTO CORDOBA FIRMAT, SEGUN SENTENCIA DEL 07-04-75 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REG.EL 24-07-80.- CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION DE BIENES EFECTUADA CON ALBERTO CORDOBA FIRMAT, POR ESCRITURA # 2098 06-09-50 NOT.2 CALI, REG.EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.- CESAR, ALFONSO Y MARIA CECILIA CORDOBA CHAVEZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC.A CORDOBA & CIA.LTDA., POR ESCRITURA # 803 09-03-59 NOT.2 CALI, REG.EL 30 DE MARZO DEL MISMO AÑO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) LOTE Y CASA BIFAMILIAR 5B - CARRERA 46C #55A-29 CIUDAD CORDOBA RESERVADO

2) LOTE URB. CIUDAD CORDOBA "RESERVADO MANZANA N-4 SECTOR 6 CASA BIFAMILIAR 5B

1) URBANIZACION CIUDAD CORDOBA -RESERVADO MANZANA N-4 SECTOR 6 CASA BIFAMILIAR 5B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 847271



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621414144246396

Nro Matrícula: 370-847295

Pagina 2 TURNO: 2021-248687

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:23:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-05-2011 Radicación: 2011-48214

Doc: ESCRITURA 1441 del 18-05-2011 NOTARIA 14 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESENGLOBE: 0915 DESENGLOBE CASA BIFAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S (ANTES CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA)

NIT# 8903207429X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-10-2011 Radicación: 2011-90417

Doc: ESCRITURA 2467 del 12-08-2011 NOTARIA 14 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SOBRE LOS PREDIOS QUE FORMAN PARTE DE LAS MANZANAS N1, N2, N3, N4, N6, N7, N8, N9, N10, X2, X3, X6, X7, X8 Y 13 MANZANAS: Q1, Q2, Q3, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13 Y Q14.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S. (ANTES CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.)

X NIT.890.320.742-9

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-100466

Doc: ESCRITURA 2891 del 10-10-2012 NOTARIA CATORCE de CALI

VALOR ACTO: \$719,908

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.2467 CANCELACION PARCIAL, TOTAL ESTE INMUEBLE. - B.F.315221/22-11-2012.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A.

A: CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S.

X NIT.890.320.742-9

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-100466

Doc: ESCRITURA 2891 del 10-10-2012 NOTARIA CATORCE de CALI

VALOR ACTO: \$56,670,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S.

NIT:890.320.742-9

A: DIAZ WISAMANO SUZY

CC# 59677669 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-100466

Doc: ESCRITURA 2891 del 10-10-2012 NOTARIA CATORCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ WISAMANO SUZY

CC# 59677669 X

AGREGADA DIRECCION "CARRERA 46C #55A-29 CIUDAD CORDOBA. RESERVADO, CONFORME A LA COPIA SIMPLE DE LA ESCR.#2891 DEL 10-10-2012 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE. ARTICULO 59 LEY 1579/2012.

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621414144246396

Nro Matrícula: 370-847295

Pagina 4 TURNO: 2021-248687

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:23:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

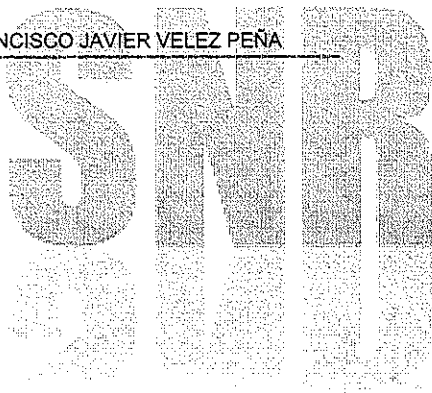
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-248687

FECHA: 21-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Asunto

**PROCESO EJECUTIVO - RADICADO
2019-00132-00 DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA SUZY DIAZ WISAMANO - CC:
59677669 - DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL.**



Remitente notificacionesprometeo
 <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Destinatario <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2021-05-04 12:21 PM

- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EFECTIVA.pdf (17 MB)
- SUZY DIAZ WISAMANO - NOTIFICACION POSITIVA ELECTRONICA DECRETO 806.pdf (197 KB)

Cordial Saludo;

Dr.

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : SUZY DIAZ WISAMANO - CC: 59677669
RADICADO : 2019-00132-00

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente con el fin allegar la presente solicitud.

1. Notificación personal con entrega efectiva (constancia adjunta)

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

"Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C

T.P. No. 101.541 del C.S.J.

